



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (Cauca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Se allegó a estas actuaciones, escrito mediante el cual se sustituyó el poder que se le había conferido al apoderado del demandado para que lo representara en el proceso «2019-00070-00-DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN» adelantan JOSÉ LUIS TORNE PÉREZ y Otro contra JUAN PABLO TORNE PÉREZ; además, se presentó una transacción de la controversia.-

En cuanto a la sustitución del poder, por reunir las exigencias del art. 75 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá la personería al nuevo apoderado del demandado.-

Ahora, en cuanto tiene que ver con la transacción que se suscribió entre la apoderada de los demandantes, el demandado y el apoderado de éste, la que se presentó para que surta efectos en este asunto, encuentra el Juzgado que la misma no es clara tomando en cuenta que, una de las consecuencias directas que se generan con esa clase de acto jurídico, es la terminación del litigio, no obstante, en el acuerdo transaccional se aludió que las partes solicitarían al Juzgado no fijar fecha para el remate, por el término de tres (3) meses contados a partir de que se acepte la solicitud.-

Es lógico entender que, si existe una transacción, como se indicó, converge a la terminación del proceso y al darse esta situación, el referenciado pedimento no es concordante con las consecuencias que se generan del acuerdo a que llegaron las partes.-

Igualmente se encuentra que se dijo allegar copia del escrito contentivo de la transacción, sin embargo, ese documento no se anexó.-

Bajo los anteriores términos, la transacción en comento, no puede ser aceptada por el Juzgado, puesto que la misma no se atempera a las exigencias del art. 312 del C. General del Proceso, a partir de que no se ajusta al derecho sustancial, puesto que, como se indicó, a pesar que el fin del contrato de transacción es terminar con el litigio, en los términos en que se acordó esa transacción entre las partes en contienda en este asunto, conlleva a que esa terminación no se pueda dar.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: ABSTENERSE de aceptar el acuerdo transaccional a que llegaron las partes en el proceso «2019-00070-00-DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN»

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00070-00-DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante	:	JOSÉ LUIS TORNE PÉREZ y Otro
Demandado	:	JUAN PABLO TORNE PÉREZ

formulado por JOSÉ LUIS TORNE PÉREZ y Otro contra JUAN PABLO TORNE PÉREZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: RECONOCER al Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 76.311.078 y la T.P. 330.187 del C.S de la Judicatura, con correo electrónico helfas@live.com, como el apoderado sustituto del Dr. LIZARDO NÚÑEZ NÚÑEZ, conforme a la sustitución allegada a los autos.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

Carlos Arturo Manzano Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2eb216c60b106363b12861f77bbc91380bf9773dfe2a3b7feea8daf655
c959**

Documento generado en 25/03/2022 11:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 051

Hoy, 28 DE MARZO DE 2022

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria